



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 176-2021-MPC/G.M.**

Cajamarca, 26 de Julio del 2021.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.****VISTO:**

El Expediente 33512-2021, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 010-2021-GDE-MPC, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico con fecha 31 de marzo de 2021; y, el Informe Legal N° 164-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se estipula que son principios del procedimiento administrativo: "(...) **1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. **1.8. Principio de buena fe procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental".

Que, el artículo 213º del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a la Nulidad de Oficio precisa lo siguiente: "(...) **213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 176-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 26 de Julio del 2021.

caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General"; en tal sentido, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión se ajusta a la norma antes acotada. (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que con fecha 31 de marzo de 2021, la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Cajamarca emitió la Resolución de Gerencia N° 010-2021-GDE-MPC, a través de la cual se resolvió: **Artículo Primero: Declarar IMPROCEDENTE por extemporáneo el Recurso de Apelación, interpuesto por el Sr. Paulo Cesar Tello Gutiérrez Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Generales Encañada S.R.L., contra la Resolución de Subgerencia N° 1077-2020-LF/SFCPM-GDE-MPC, de fecha 16 de diciembre de 2020, en virtud al numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Artículo Segundo: DECLARAR firme el Acto Administrativo contenido en la Resolución de Subgerencia N° 234-2020-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 28 de febrero de 2020 (...), Artículo Tercero: DAR por Agotada la Vía Administrativa (...).**

Es en virtud de ello que, con fecha 29 de abril de 2021, el señor PAULO CESAR TELLO GUTIERREZ, en su condición de representante legal de la Empresa de Transportes Encañada S.R.L., interpone Recurso de Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 010-2021-GDE-MPC, de fecha 31 de marzo de 2021, aduciendo básicamente lo siguiente: "(...) B) Mi representada, siempre ha respetado los plazos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que he demostrado que envié el mensaje que contiene la Apelación, el día 20 de enero de 2021, a las 9.18 a.m., pero por razones que desconozco, recién lo recepcionaron el día 21 a las 10.50 a.m., lo que demostré con el pantallazo del mensaje enviado, en su debido momento y el cual vuelvo a adjuntar al presente, para así volver a demostrar que no es mi responsabilidad el plazo, por el contrario, la responsabilidad es de la Entidad que recepcionó los documentos con más de un día de retraso, lo que ocasionó que se declare IMPROCEDENTE mi solicitud (...)".

Al respecto conviene precisar que el administrado mal hace al interponer un RECURSO DE NULIDAD, ya que el TUO de la Ley N° 27444 no contempla dicho recurso como tal, sino que en su artículo 11° señala lo siguiente: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)". Del mismo modo, es preciso indicar que de la revisión del escrito de nulidad presentado por el administrado en ningún extremo se advierte que lo haya interpuesto por medio de uno de los recursos administrativos previstos en el TUO de la Ley 27444; no obstante ello, a fin de no afectar el derecho de defensa del recurrente dada la forma como se emitió el acto administrativo cuestionado, consideramos pertinente que se debe analizar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 010-2021-GDE-MPC, más aún si el recurrente ha ofrecido como medio probatorio una captura de pantalla del correo electrónico donde se advierte que envió su recurso de apelación dentro del plazo establecido, con lo que debería ser el



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 176-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 26 de Julio del 2021.

fundamento para declarar improcedente por extemporáneo su recurso de apelación tal como se resolvió en la Resolución de Gerencia cuestionada.

En ese orden de ideas se tiene que, mediante Informe Legal N° 019-2021-ALGDE-MPC, de fecha 01 de julio de 2021, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico, sobre la Nulidad de Resolución de Gerencia N° 010-2021-GDE-MPC, concluye lo siguiente: "(...) *esta oficina opina porque se **ELEVE AL SUPERIOR JERARQUICO (Gerencia Municipal)**, a fin de que evalúe la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 010-2021-GDE-MPC, de fecha 31 de marzo de 2021*".

Que, tal como lo refiere el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo se advierte que a folios cincuenta y siete (57) obra la captura de pantalla ofrecida como medio probatorio por el accionante, en el cual se evidencia que la fecha de interposición del Recurso de Apelación vía correo electrónico desde la cuenta de [saul7390@gmail.com](mailto:saul7390@gmail.com) al correo institucional de la Municipalidad Provincial de Cajamarca: [centroatencionciudadano@municaj.gob.pe](mailto:centroatencionciudadano@municaj.gob.pe) fue el 20 de enero de 2021 a horas 9:18 y no el 21 de enero de 2021.

Por otro lado, se tiene que al requerir al Centro de Atención al Ciudadano (CAC) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca que precisen la fecha en que el administrado interpuso su recurso de apelación vía correo electrónico, en reiteradas oportunidades, el responsable de dicha área se limitó a señalar que dicho expediente fue recepcionado con fecha 21 de enero de 2021, sin precisar la fecha en que el recurrente lo presentó, situación que no se condice con el actuar diligente que deberían tener los servidores y/o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones dentro de una Entidad Pública.

Bajo este contexto, teniendo en cuenta que de acuerdo al medio probatorio ofrecido por el accionante que consiste en la captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual advierte que interpuso su recurso de apelación dentro del plazo legal establecido y siendo que el Centro de Atención al Ciudadano (CAC) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca bajo ningún contexto ha emitido información con la que se logre desvirtuar tal afirmación sino por el contrario se ha limitado a brindar información de la que ya se tenía conocimiento (fecha de recepción del recurso), en aplicación al Principio de Presunción de Veracidad, descrito en el Numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, consideramos que debe presumirse que dicho medio probatorio ofrecido por el administrado responde a la verdad de los hechos que afirma, ya que no existe prueba alguna que contradiga tal afirmación.

En consecuencia, y del análisis efectuado al expediente administrativo se evidencia que la actuación del Centro de Atención al Ciudadano (CAC) ha sido poco diligente, al recepcionar un expediente en fecha posterior a la que ha sido presentado, situación que conllevó a hacer incurrir en error a la Gerencia de Desarrollo Económico para el cómputo de plazos a fin de evaluar el recurso impugnatorio presentado, afectándose de esta manera el derecho de defensa del administrado, por lo que consideramos que en el presente caso, corresponde declarar Nula de Oficio la Resolución N° 010-2021-GDE-MPC, de fecha 31 de marzo de 2021, de tal manera que la Gerencia de Desarrollo Económico analice y emita pronunciamiento respecto del Recurso de Apelación presentado por el sr. Paulo Cesar Tello Gutiérrez vía correo electrónico con fecha 20 de enero de 2021.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 176-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 26 de Julio del 2021.

Estando a lo expuesto en el Informe Legal N° 164-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N° 010-2021-GDE-MPC, emitida con fecha 31 de marzo de 2021, por la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, analice y emita pronunciamiento respecto del Recurso de Apelación interpuesto por el sr. Paulo Cesar Tello Gutiérrez vía correo electrónico con fecha 20 de enero de 2021.

**ARTICULO TERCERO: RECOMENDAR** al Centro de Atención al Ciudadano (CAC) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para que en adelante tengan mayor celo y cuidado en el ejercicio de sus funciones, toda vez que actuaciones que induzcan a error como lo ocurrido con lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 010-2021-GDE-MPC, de fecha 31 de marzo de 2021, no puede volver a suceder.

**ARTÍCULO CUARTO: EHORTAR** que los Funcionarios y/o Servidores del Centro de Atención al Ciudadano (CAC) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, cumplan con sus funciones conforme a derecho corresponde.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR A LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO, NOTIFICAR** la presente Resolución al señor **PAULO CESAR TELLO GUTIERREZ**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚPLASE.



Municipalidad Provincial de Cajamarca

CPCC Ricardo Azahuariche Oliva  
GERENTE MUNICIPAL

### DISTRIBUCIÓN

- ✓ Alcaldía
- ✓ GDE
- ✓ CAC
- ✓ Informática y Sistemas
- ✓ Archivo

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca